



EXPEDIENTE N° : 1859-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MARILYN DEL PILAR MENDOZA DE BURGA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE LAMBAYEQUE,
DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 033-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y;

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de marzo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, **OD Lambayeque**) realizó una acción de supervisión del grifo de titularidad de Marilyn del Pilar Mendoza de Burga (en adelante, **la administrada**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 017-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE, de fecha de 20 de junio de 2016³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 109-2016-OEFA/OD-LAMBAYEQUE, de fecha 24 de noviembre de 2017⁴, (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Lambayeque analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Marilyn Mendoza habría realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
3. A través la Resolución Subdirectoral N° 1020-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 28 de junio de 2017, notificada el 11 de agosto de 2017⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la administrada, imputándole a título de cargo el presunto hecho detectado en el cuadro correspondiente a la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 29 de agosto de 2017⁸, la administrada presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral del presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10166503502.

² Documento denominado "Anexo 3" contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

³ Documento denominado "Informe 017" contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

⁴ Folios 1 al 10 del expediente.

⁵ Folios 12 al 17 del expediente.

⁶ Folio 18 del expediente.

⁷ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Folios 19 del expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

5. Dado que el supuesto de hecho que configura el tipo infractor consiste en realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental, éste constituye una **infracción permanente**⁹.
6. Al respecto, resulta importante hacer mención a lo dispuesto en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993¹⁰, en la cual se establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo la aplicación de la ley más favorable al procesado.
7. Es así que, el numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**), establece que de acuerdo al Principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
8. Por consiguiente, en tanto que, en los actuados del presente caso, obran medios probatorios y/o existen indicios que acreditan que el administrado continúa incurriendo en la conducta infractora, corresponde aplicar a dicha situación jurídica la norma vigente a la actualidad, es decir, la norma que contiene la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones**).
9. Del mismo modo, teniendo en cuenta que el administrado continúa incurriendo en la conducta infractora en cuestión, es importante precisar que **resulta de aplicación al presente PAS, las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG**¹¹, tratándose por ende de un **Procedimiento Ordinario**.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 250.- Prescripción

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años¹¹⁵.

250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, **o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.**"

¹⁰ Constitución Política del Perú del 1993

"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
La Constitución no ampara el abuso del derecho."

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos

(...)

Capítulo III

Procedimiento Sancionador





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: La administrada no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹², la OD Lambayeque determinó que la administrada no contaría con un instrumento de gestión ambiental, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental¹³.
11. En ese sentido, en el ITA, la OD Lambayeque concluyó acusar a la administrado por realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
12. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios consignados en el expediente, se aprecia que la OD Lambayeque no solicitó información a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque, siendo esta la entidad certificadora competente, para conocer si existe o no un instrumento de gestión ambiental a favor de la administrada o si la Unidad Fiscalizable contaba con un Instrumento aprobado anterior a la administrada.
13. En ese sentido, se observa que la OD Lambayeque no recaba los medios probatorios suficientes para determinar que la administrada no contaba con el pronunciamiento de la entidad certificadora sobre la aprobación o no del instrumento de gestión ambiental para el establecimiento de la administrada.
14. En este orden, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹⁴, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la

Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo

245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

- ¹² Documento "Informe 017" contenido en el CD obrante en el Folio 11 del expediente.

"Hallazgo N° 3 :

De la supervisión documental al Puesto de Venta de Combustibles- Grifo del titular Marilyn del Pilar Mendoza de Burga, se advierte que no remitió copia del Instrumento de Gestión Ambiental (EIA, DIA, PMA, PAMA, PAA) con su respectiva resolución de aprobación y sus modificatorias".

- ¹³ El Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) indica que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con, las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental competente.

El Artículo 8° del RPAAH indica que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación, modificación, culminación o cualquier otro desarrollo de la actividad, el titular deberá presentar ante la Autoridad Ambiental competente, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

15. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS¹⁵ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
16. Del mismo modo, el Principio de Verdad Material¹⁶, establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.
17. Conforme a lo expuesto, no es posible determinar que los medios probatorios presentados por la OD Lambayeque establezcan indicios de un posible incumplimiento puesto que no han sido debidamente verificados en la etapa de supervisión con la entidad certificadora competente para conocer si la administrada cuenta con la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental o si la Unidad Fiscalizable contaba con el mencionado instrumento anteriormente.
18. Asimismo, resulta pertinente señalar que el Artículo 257° del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece entre otros aspectos, que los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación al administrado de la imputación de cargos, pudiendo ser ampliado el plazo en mención por razones debidamente justificadas. Transcurrido dicho plazo sin resolver se entenderá automáticamente caducado el procedimiento, procediéndose a su archivo.
19. Como podemos advertir, la norma en mención establece en virtud del principio de legalidad¹⁷, un deber legal que obliga a las entidades de la Administración Pública a resolver los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren a

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.





su cargo en el plazo señalado en el numeral precedente.

20. Por lo expuesto, atendiendo que los medios probatorios recabados no resultan suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa del administrado y que el plazo de caducidad del presente PAS vence el 11 de mayo de 2018, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud del principio de presunción de licitud y legalidad contemplados en el TUO de la LPAG.
21. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados que han sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

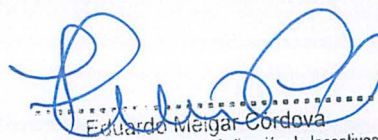
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo iniciado contra **MARILYN DEL PILAR MENDOZA DE BURGA** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **MARILYN DEL PILAR MENDOZA DE BURGA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **MARILYN DEL PILAR MENDOZA DE BURGA** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁸.

Regístrese y comuníquese


Eduardo Mengar Cordova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/aby/lcm

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Third block of faint, illegible text, appearing as several lines of a paragraph.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a sub-section or a specific point.

Fifth block of faint, illegible text, continuing the main body of the document.

Sixth block of faint, illegible text, possibly a concluding paragraph or a list.

Handwritten signature or stamp in the lower middle section of the page.